



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación-Fiscalía General de la Nación	10 de diciembre de 2020	No aplica	15 de febrero de 2021	5 de febrero de 2021 con excepciones previas -Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de legitimación en la causa por activa
Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de	10 de diciembre de 2020	No aplica	15 de febrero de 2021	11 de febrero de 2021 con excepciones previas -Falta de legitimación en la causa por pasiva

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administrativa y Otro

Administración Judicial				-Innominada o Genérica
-------------------------	--	--	--	------------------------

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por las demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes indicaron en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia respectiva para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a cada institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por las demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

c.- Excepción de Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que “respecto de los señores JOHAN RICARDO PAUBLA RINCON y LEONARDO TOCAREMA OVIEDO, (...) si bien otorgaron poder al apoderado de la demandante para que los representara en el presente proceso, no se allego prueba idónea con el traslado de la demanda que permitan establecer el parentesco existente entre estos y la demandante ADONAI

M. DE CONTROL: Reparación Directa

4

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administrativa y Otro

RINCON OVIEDO; en Colombia la única prueba idónea para demostrar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento”.

Al respecto, es menester recordar que cualquier persona puede reclamar la reparación de un daño en los términos del art. 140 del CPACA por lo cual no es menester confundir la legitimación por activa con el parentesco, un tercero está legitimado en causa para demandar y si demuestra un daño incluso puede ser indemnizado. Ahora bien, al revisar los argumentos es menester indicar al apoderado excepcionante que a folio 294 de la demanda presentada electrónicamente obra registro civil de Johan Ricardo Paubla Rincón mientras que a folio 39 obra registro civil de Leonardo Tocarema Oviedo, con lo cual queda claro el parentesco de los citados frente al actor Adonai Rincón Oviedo.

Lo anterior quiere decir, que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante. Por lo anterior, se negará la **excepción de Falta de legitimación en la causa por activa** interpuesta por la parte demandada **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y oficiar pruebas documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9552332>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa

5

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administrativa y Otro

información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Falta de legitimación en la causa por activa*” propuesta por los apoderados la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9552332>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administrativa y Otro

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a los abogados José Javier Buitrago Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.508.859 y Tarjeta profesional 143.969 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad accionada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y María Consuelo Pedraza Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.616.850 y Tarjeta profesional 161.966 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad accionada Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos otorgados en los mandatos presentados, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 14 de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

M. DE CONTROL: Reparación Directa

7

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00220-00

DEMANDANTE: Adonai Rincón Oviedo y Otros

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administrativa y Otro

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83cec68381ba5698cbcafbd952e00c955ad9f1542762133cf8b8f9a6edc979b5

Documento generado en 13/07/2021 10:08:19 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*